

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00275-00

ACCIONANTE: CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA

ACCIONADA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G.

REINTEGRA S.A.S.

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Habeas Data presuntamente vulnerado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que adquirió una obligación con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, la cual fue reportada en las centrales de riesgo.

Que elevó una solicitud a la accionada con el fin que fuera retirado el reporte negativo, no obstante, le respondió remitiéndole algunos de los soportes establecidos en la Ley 1266 de 2008.

Que la notificación no cumple con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, dado que se realizó de manera posterior al reporte.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al Habeas Data, y en consecuencia, se ordene la eliminación del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La vinculada allegó contestación el 03 de agosto de 2020, en la que manifiesta que la obligación de comunicar al titular, con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre la entidad como operador de la información, sino que corresponde a la fuente de información.

Que el historial crediticio expedido el 03 de agosto de 2020, registra una obligación impaga con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, y por lo tanto no es procedente eliminar el reporte.

Que una vez el accionante pague lo adeudado, su historial crediticio indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA efectuó el reporte de conformidad con el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, y solicita la desvinculación en razón a que son las fuentes, y no el operador, las encargadas de comunicar a los titulares el reporte negativo.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el 03 de agosto de 2020, en la que indica que no existe una relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por la fuente de información.

Que no hay datos negativos en el reporte censurado por el accionante, respecto de BANCOLOMBIA S.A., pero sí respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

BANCOLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 05 de agosto de 2020, en la que manifiesta que el señor CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA fue titular de la obligación No. 840085382, la cual fue subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, según reconocimiento que hiciera el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2017-00168.

Que la participación de BANCOLOMBIA S.A. fue vendida a REINTEGRA S.A.S., por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela pues no existe conducta u omisión generadora de violación de los derechos fundamentales del accionante.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.

El vinculado allegó contestación el 07 de agosto de 2020, en la que señala que expidió la garantía No. 4110979 por medio de la cual garantizó el 50% del crédito otorgado por BANCOLOMBIA S.A. para respaldar la obligación contenida en el pagaré No. 840085832.

Que ante el incumplimiento del accionante, BANCOLOMBIA S.A. procedió a realizar la reclamación de la garantía el 17 de abril de 2017, por lo que canceló la suma \$37.954.600.

Que a través de contrato interadministrativo de compraventa de cartera celebrado el 27 de abril de 2017 entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ésta último transfirió al primero los derechos que como acreedor tenía sobre la obligación.

Por lo antes expuesto, solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El vinculado, a través de su titular, allegó contestación el 06 de agosto de 2020, en la que señala que en ese Juzgado cursó proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA, donde se libró mandamiento de pago y

se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo remitido el expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente aduce, que al accionante no se ha vulnerado derecho alguno, por lo que pide se niegue la acción de tutela.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

El vinculado, a través de su titular, allegó contestación el 11 de agosto de 2020, en la que luego de realizar un recuento de las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo, señaló que el 24 de abril de 2017 se aceptó la subrogación parcial de créditos realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, así como la cesión de éste con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien es cesionaria únicamente de la obligación subrogada, pues la obligación no ha sido satisfecha.

Concluye manifestando que no ha vulnerado derecho alguno, por lo que pide sea negado el amparo invocado.

REINTEGRA S.A.S.

El vinculado allegó contestación el 14 de agosto de 2020, en la que señaló que el día 09 de septiembre de 2019 celebró con BANCOLOMBIA S.A. un contrato de compraventa de cartera, a través del cual adquirió un portafolio de créditos, dentro de ellos los números 4594260430975460, 45942604359684580, 8494550280 y 840085832 a cargo del señor CESAR ALVEYRO ORTIZ MURCIA, mismos que se encuentran vigentes, y sobre los cuales no se ha presentado reclamación alguna.

Aduce que REINTEGRA SAS ha delegado en COVINOC S.A. la administración del Portafolio de Obligaciones que forma parte de dicho patrimonio autónomo, sin perjuicio de la titularidad acreedora que tiene sobre el Portafolio.

Respecto al reporte, indica que corresponde a una migración del dato en razón a la compra de cartera, motivo por el cual continuó con el mismo reporte, sin que se haya configurado uno nuevo, y que reportó la primera mora como fuente, es decir después de la migración el 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones y se declare improcedente la acción de tutela.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

La entidad accionada pese a encontrarse debidamente notificada, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA**? En caso positivo, ¿Se vulneró el Derecho Fundamental al Habeas Data por parte de la fuente de información **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y haber generado el reporte negativo a nombre del accionante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *hábeas data*.¹⁵ Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe de verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹⁶

CASO CONCRETO

El señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA** interpone acción de tutela contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental al Habeas Data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del Derecho Fundamental al Habeas Data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional;

16 Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente, reflejan que el 06 de mayo de 2020 el accionante, a través de su apoderado, solicitó a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, le fuera remitido cada uno de los soportes exigidos en la Ley 1266 de 2008, tales como, pagaré y carta de instrucciones, autorización para reportes positivos y negativos, y notificación previa del reporte negativo con la constancia de entrega.

De igual forma solicitó, se le informara lo siguiente: i) Si se encuentra reportado ante los bancos de información Datacrédito y Trasunión; ii) Si la entidad aplicó la Sentencia 943 de 2006 de la Corte Constitucional, que dice que no se pueden realizar reportes negativos cuando se tengan títulos valores en blanco; iii) Si a la fecha se ha iniciado cobro judicial; iv) Cuándo comienza a contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA respondió la petición del accionante el 18 de mayo de 2020, informándole que se registra como titular de la obligación No. 840085832 que respalda la obligación No. 10641000003, la cual fue incluida en el convenio de compra de cartera efectuado entre CISA y el Fondo Nacional de Garantías, obligación que fue recibida con saldo vigente y de la cual fue intermediario Bancolombia S.A. Que según la información del Fondo Nacional de Garantías, la obligación venía con fecha de mora 17/04/2017. Que según la información de las Centrales de Riesgo, la obligación fue reportada en el mes de diciembre de 2017. Y que la obligación se encuentra judicializada.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para pronunciarse de fondo respecto de la accionada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data radica, según el accionante, en la conducta de la accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación crediticia, la cual fue cedida por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G.** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en el porcentaje que aquel pagó a **BANCOLOMBIA S.A.**, y respecto de la cual, según el actor, no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido señala el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer, el legislador expresamente estableció, que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa, debe ser cumplido por la fuente de información.

Al respecto, es menester señalar, que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela pues acusó recibido, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones.

No obstante, es conveniente analizar las pruebas recaudadas con el fin de constatar si la accionada cumplió o no con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En primer lugar, se tiene que el señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA** suscribió con **BANCOLOMBIA S.A.**, la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 840085832.

El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** expidió la garantía No. 4110979 por medio de la cual garantizó el 50% del crédito otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**

Ante el incumplimiento del accionante, **BANCOLOMBIA S.A.** procedió a realizar la reclamación de la garantía el 17 de abril de 2017, por lo que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** pagó al Banco la suma de \$37.954.600.

Fue así como **BANCOLOMBIA S.A.** subrogó parcialmente la obligación al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por la suma de \$37.954.600.

Sin embargo, a través de contrato de compraventa de cartera celebrado el 27 de abril de 2017, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** cedió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, los derechos que como acreedor tenía sobre la obligación.

Según las pruebas del plenario, **BANCOLOMBIA S.A.** no efectuó el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, pues tanto Datacrédito como Transunión afirmaron en su contestación, que no observaron datos negativos de dicha entidad bancaria. Mientras que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** manifestó, que por políticas internas vigentes a la fecha de pago de la garantía, no realizaba el reporte de sus deudores ante las centrales de información.

Por lo tanto, y como quiera que ni **BANCOLOMBIA S.A.** ni el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** realizaron el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, era a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en su calidad de cesionario, a quien le correspondía notificar previamente al reporte negativo, pues se convirtió en el nuevo acreedor de la obligación.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en este caso, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** no acreditó que, previo a solicitar la inclusión en las bases de datos de Datacrédito y Transunión, hubiese cumplido con la exigencia de informarle al interesado sobre el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo a efectos de que la pudiera controvertir, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.

Además, no obra en el plenario, copia del extracto periódico dirigido a la dirección del actor o cualquier otro medio de prueba donde **BANCOLOMBIA S.A.**, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** o **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** le hubiesen informado que su obligación presentaba mora y que se realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo pasados 20 días calendario a partir de la fecha.

El no cumplirse con la enunciada exigencia, implica la viabilidad de la tutela con el fin de proteger el derecho al habeas data que la asiste al accionante, puesto que no se le podía reportar en la base de datos sin concederle la oportunidad contemplada en la citada disposición, y más cuando el actor afirma que la notificación previa se realizó de manera posterior al reporte, aseveraciones que no fueron refutadas por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** dado que no contestó la acción de tutela, así como tampoco por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, concluye el Despacho, que existe vulneración por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, razón por la cual se concederá el amparo, ordenando a la accionada que adelante los trámites del caso para que se elimine de las bases de datos de las Centrales de Riesgo, el reporte negativo del señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA**, y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa, a **BANCOLOMBIA S.A.**, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, **REINTEGRA S.A.S.**, **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA** identificado con la C.C. 3.174.279, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites del caso para que se elimine de las bases de datos de las Centrales de Riesgo, el

reporte negativo del señor **CÉSAR ALVEYRO ORTÍZ MURCIA**, y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: DESVINCULAR a BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, DATA CREDITO EXPERIAN S.A., CFIN TRANSUNIÓN S.A., REINTEGRA S.A.S., JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ